



AMPARO DIRECTO: 242/2025.

MATERIA: ADMINISTRATIVA.

QUEJOSA: *****

MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA SUSANA RODRÍGUEZ GÁLVEZ.

SECRETARIO DE TRIBUNAL: LUIS FELIPE ESCALANTE PASOS.

Hermosillo, Sonora, acuerdo del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria virtual de **nueve de julio de dos mil veintiséis.**

Vistos, para resolver, los autos del juicio de amparo directo **242/2025**; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la demanda administrativa.

Mediante escrito presentado el quince de diciembre de dos mil veintitrés, ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, con sede en esta ciudad, *****

, demandó del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, así como del Subdirector de Pensiones, Jubilaciones y Prestaciones y, Jefe del Departamento de Pensiones y Jubilaciones, ambos del citado instituto, lo siguiente:

“A). Se declare la nulidad e improcedencia de los descuentos que de manera mensual me han venido realizando los demandados de mi pensión, por concepto

B). Se condene a los demandados a la devolución de las cantidades que, por concepto de servicio médico, bajo la clave de deducción 25 y/o 402 y/o 407, se me han venido descontando por parte de las demandadas a partir del mes de diciembre de 2020 hasta noviembre de 2023, y que ascienden a la cantidad total de \$*****

C). Se ordene la actualización de las cantidades que, por concepto de servicio médico, bajo la clave de deducción 25 y/o 402 y/o 407, se me han venido descontando por parte de las demandadas a partir del mes de diciembre de 2020 hasta noviembre de 2023, conforme a los incrementos que haya tenido mi pensión desde el tiempo en que me fueron realizados los descuentos y hasta que los mismos me sean devueltos y/o restituidos por parte de las demandadas.”¹

Por auto de cinco de enero de dos mil veinticuatro, el magistrado presidente de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, con sede en esta ciudad, la registró con el expediente ***** y lo turnó a la magistrada instructora de la quinta ponencia para su trámite, la cual, en catorce de febrero posterior, la admitió a trámite en la vía ordinaria, por lo que ordenó el emplazamiento de la autoridad demandada y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.²

Luego, en acuerdos de seis y treinta de mayo de dos mil veinticuatro, la magistrada instructora tuvo al director general y representante del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a la Encargada del Despacho de la Subdirección de Pensiones, Jubilaciones y Prestaciones, y a la Encargada del Despacho de la Jefatura de Pensiones, Jubilaciones y Prestaciones, ambas del citado instituto, dando contestación a la demanda interpuesta en su

² Foja 48 ídem.



contra y por ofrecidas las pruebas de su intención.³

Seguidamente, el dos de julio de dos mil veinticuatro, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en las que se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes y, a su vez, se señaló fecha para el desahogo de una diversa, y se desechó una de las ofrecidas por la parte actora.⁴

Finalmente, el dos de mayo de ese año, los magistrados del tribunal responsable, dictaron sentencia en la que **sobreseyeron** en el juicio.⁵

TERCERO. Recurso de revisión.

Inconforme con dicha determinación, la parte actora interpuso recurso de revisión, respecto del cual, el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el quince de julio de dos mil veinticinco, dictó sentencia que concluyó con los resolutivos siguientes:

“PRIMERO.- Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es **COMPETENTE** para conocer y resolver el presente **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por la C. ***** , con fundamento en los artículos 99 fracción IV, en relación con el 100 y 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora; y por las razones expuestas en el Considerando I de la presente resolución.-

SEGUNDO.- Ha resultado **IMPROCEDENTE** el **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por la **C. ******* *********, en contra de la resolución de fecha **dos de mayo de dos mil veinticinco**, dictada por el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora en el expediente *********; por las razones expuestas en el Considerando IV de la presente resolución.-

TERCERO.- Se **CONFIRMA** el acto impugnado consistente en la resolución de fecha **dos de mayo de dos mil veinticinco**; por las consideraciones establecidas en Considerando IV de la presente

³ Fojas 75 a 78 y 89 a 92 ídem.

⁴ Folios 93 a 94 y 123 a 124 ídem.

⁵ Fojas 136 a 145 ídem.

resolución. [...]”.⁶

CUARTO. Presentación de la demanda de amparo directo.

Inconforme con tal determinación, la parte actora *****
***** , por propio derecho, presentó demanda de
amparo directo ante la autoridad responsable Tribunal de
Justicia Administrativa del Estado de Sonora, con sede en esta
ciudad; los derechos fundamentales que en su concepto fueron
vulnerados son los contenidos en los artículos 1, 14, 16, primer
párrafo, 17, segundo párrafo, 123, apartado B, fracción XI,
inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos.⁷

En auto de veintisiete de agosto de la citada anualidad, el magistrado presidente del tribunal responsable, tuvo por presentada la demanda de derechos y, por oficio de la propia fecha, ordenó su remisión al Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito en turno, para su sustanciación.⁸

QUINTO. Trámite del juicio de amparo directo.

Por razón de turno correspondió conocer del asunto a este tribunal colegiado, donde por auto de presidencia de cinco de septiembre de dos mil veinticinco, se radicó con el expediente **242/2025** y se admitió a trámite; asimismo, se reconoció el carácter de terceros interesados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Subdirector de Pensiones, Jubilaciones y Prestaciones y Jefe del Departamento de Pensiones y Jubilaciones, ambos del propio instituto, con sede en esta ciudad, y de parte en este juicio a la agente del Ministerio

⁶ Fojas 160 a 174 ídem.

⁷ Fojas 4 a 20 de este juicio de amparo.

⁸ Fojas 2 y 19 ídem.

Además, porque el juicio de amparo se promovió contra una sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en donde se analizó y resolvió una acción de rectificación o nivelación de pensión y la parte demandada, entre otras, fue el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la propia Entidad Federativa, en términos de jurisprudencia PC.V. J/15 K (10a.),¹¹ emitida por el Pleno de este Circuito, de título:

“COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE SONORA, EN UN ASUNTO RELACIONADO CON LA ACCIÓN DE RECTIFICACIÓN O NIVELACIÓN DE

11 Que dice: “En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 24/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.”, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito especializado en materia administrativa conocer del juicio de amparo directo promovido contra la resolución dictada en un asunto relacionado con la acción de rectificación o nivelación de pensión, tramitado conforme a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y resuelto por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la entidad, pues si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia u organismo en el cual haya laborado, también lo es que la relación surgida entre aquél y el instituto es una nueva relación de naturaleza administrativa, la cual se desarrolla en un marco de supra a subordinación, pues el gobernado se somete al imperio del instituto indicado, quien ante él adquiere el carácter de autoridad, al contar con facultades para conceder, negar, suspender, modificar y revocar pensiones, sin que la relación laboral respectiva se extienda después de concedida la pensión otorgada, lo que se constata con el artículo 20 del Reglamento de Pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. Lo anterior, aun cuando no hubiera sido emitida una resolución específica por parte del instituto respecto de la modificación de la pensión pretendida por el particular, pues al margen de que esa circunstancia es insuficiente por sí sola para variar la naturaleza de la controversia, el instituto emitió la resolución correspondiente al otorgamiento de la pensión, y es precisamente esa determinación la que se pretende modificar mediante la acción de rectificación o nivelación intentada en el juicio natural. Tampoco constituye obstáculo el hecho de que procesalmente el procedimiento de origen se hubiera tramitado conforme a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, precisamente en la vía del servicio civil, y que el acto reclamado haya sido denominado como laudo, pues aunque el tribunal local, para sustanciar el procedimiento, se hubiera apoyado en la referida ley que contempla un juicio de índole laboral, ello no desvirtúa la naturaleza administrativa del asunto; máxime, que dicho órgano en la entidad tiene una competencia dual que nace de dos tipos de leyes: una de carácter netamente administrativo, como lo es la Ley de Justicia Fiscal, y otra de índole laboral, como lo es la Ley del Servicio Civil, ambas para el Estado de Sonora”. (Visible en el Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo III, página 1275, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital 2015772).



PENSIÓN, EN EL QUE SE DEMANDA AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DE ESE ESTADO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.”

Cabe precisar que, conforme al punto 8 del Acuerdo General AG-POAJ-007/2025, del Pleno del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación de diez de septiembre de dos mil veinticinco, los acuerdos Generales emitidos por el extinto Consejo de la Judicatura Federal, continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emita sus propios acuerdos.¹²

SEGUNDO. Legitimación y procedencia del juicio de amparo principal.

***** ***** ***** está legitimada para promover juicio de amparo, porque reclama la resolución definitiva dictada en el expediente ***** del índice del tribunal responsable, en el que figuró como parte actora, la cual no fue favorable a sus intereses; por tanto, se inició a instancia de parte legítima, de conformidad con los artículos 5, fracción I, y 6 de la Ley de Amparo.

Asimismo, el presente juicio es procedente, con

12 “8. Que el Transitorio Décimo Noveno de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a dicha Ley, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial expidan sus propios Acuerdos. No obstante, no se prevén disposiciones relativas a la continuidad de la vigencia de los instrumentos normativos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto de las atribuciones que han sido transferidas a este Órgano de Administración Judicial lo que genera la necesidad de emitir el Acuerdo en el que se señalen las disposiciones que serán aplicables para dichos Órganos, hasta en tanto se emitan las nuevas disposiciones normativas.”

JANO ARTURO MUNOZ GAZ
706a6620636a66330000000000000000cb76
20/01/27 15:13:51

TERCERO. Oportunidad de la demanda de amparo.

Es así, ya que el fallo reclamado fue notificado a la parte quejosa el **catorce de agosto de dos mil veinticinco**,¹³ la cual, de conformidad con el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, surtió sus efectos al siguiente día hábil, por lo que el citado plazo transcurrió del **dieciocho de agosto al cinco de septiembre del citado año**, sin contar el dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno del primer mes, por corresponder a sábados y domingos, como se ilustra a continuación:

Agosto							Septiembre						
<u>Lu</u>	<u>Ma</u>	<u>Mi</u>	<u>Ju</u>	<u>Vi</u>	<u>Sa</u>	<u>Do</u>	<u>Lu</u>	<u>Ma</u>	<u>Mi</u>	<u>Ju</u>	<u>Vi</u>	<u>Sa</u>	<u>Do</u>
				1	2	3	1	2	3	4	5	6	7
4	5	6	7	8	9	10	8	9	10	11	12	13	14
11	12	13	14	15	16	17	15	16	17	18	19	20	21
18	19	20	21	22	23	24	22	23	24	25	26	27	28
25	26	27	28	29	30	31	29	30					

¹³ Foja 223 del juicio administrativo.



CUARTO. Certeza del acto reclamado.

Es cierto el acto reclamado, porque así lo manifestó el magistrado presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, con sede en esta ciudad, al rendir informe con justificación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 305,¹⁴ que establece:

“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto.”

Además, la veracidad del acto combatido se acredita con las constancias que al efecto acompañó a su informe, consistentes en el juicio administrativo ***** de la estadística de ese órgano jurisdiccional; documentales a la que se les asigna valor probatorio pleno conforme los artículos 311 y 312, fracción VIII, del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares,¹⁵ de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

QUINTO. Sentencia reclamada y conceptos de violación.

Resulta innecesaria la transcripción de la sentencia reclamada y los conceptos de violación hechos valer en su contra, pues no existe ningún artículo que obligue a dicha reproducción; aunado a que su contenido será tomado en

¹⁴ Visible a foja 206, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995.

¹⁵ **“Artículo 311.** Los archivos o registros electrónicos de audiencias o diligencias del juicio oral, cualquiera que sea el medio, serán documentos públicos que harán prueba plena y acreditarán el contenido y modo en que se desarrolló la audiencia.”

“Artículo 312. Son documentos públicos:

$$[...]$$

VIII. Las actuaciones judiciales de toda especie, incluyendo las de los expedientes electrónicos publicados y generados por cualquier autoridad jurisdiccional, en forma física o electrónica, de los Poderes Judiciales que les corresponda; [...]"

de la serie
electrónica

PTOS DE
CON LOS

Consideración
facilitar su u

Elaboración social

lación so
ncia, de c
ón V, de la

ón V, de la
PR.A.C.C
en Mater
rubro: “S

rubro: "S
DE EN I
Suprema Corte

Suprema Corte
ción y su Gac
texto: “De los
ro “Reglas ge
no se advien
ción o, en su
austividad en

actividad en
 tos sujetos a
 ión de agrav
 onder a los p
 el pliego cor
 Sin embargo,
 arbitrio del
 aso sin demé



PERSONAS PENSIONADAS POR JUBILACIÓN (ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO)."

3. En la sentencia reclamada, el tribunal estatal responsable confirmó la determinación que decretó el sobreseimiento del juicio administrativo promovido contra el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, y otras autoridades, de las cuales se reclamó el pago de los descuentos efectuados en el haber pensionario de la actora, aquí quejosa, por el concepto de servicio médico identificado como "concepto 25" desde **diciembre de dos mil veinte a noviembre de dos mil veintitrés**, realizado con fundamento en el artículo 25 de la ley que rige al instituto demandado.

4. Lo anterior, al avalar que se suscitó la extemporaneidad en la presentación de la demanda de nulidad, con base en que la ejecución del acto impugnado aconteció el **veintitrés de agosto de dos mil diecinueve**, cuando se efectuó el primer pago de su pensión jubilatoria, de modo que el término de quince días para tal efecto, a que se refiere el numeral 47 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, feneció en tanto que el libelo se presentó el **quince de diciembre de dos mil veintitrés**.

5. Decisión que, a criterio de este órgano de control constitucional resulta inexacta, por un lado, porque carece de sustento probatorio y, por otro, como alega la parte quejosa, dado el carácter que los descuentos reclamados ostentan como actos de tracto sucesivo.

6. Ello, ya que en el punto primero del dictamen sólo refiere que: *“misma cantidad que se le aplicara los descuentos por conceptos de Servicio Médico y Fondo de Pensiones que la Ley establece en los art. 25 fracción I”*, sin que precisara a qué

7. Tampoco obran en autos recibos de pago en los cuales conste y se advierta el fundamento legal sustento del descuento en la pensión de la accionante, esto es, la aplicación del artículo 25, fracción I, de la Ley número 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, ya que sólo precisa “407 SERVICIOS MÉDICOS OTROS” y la cantidad que se le descuenta, en el apartado de deducciones.²⁰

9. Aunado a que en la demanda la parte quejosa sólo precisó que desde **diciembre de dos mil diecinueve**, le han realizado los descuentos, mas no que conociera el fundamento de ello.

¹⁹ Fojas 72 y 73 del juicio administrativo.

²⁰ Fojas 12 a 47 ídem.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

AMPARO DIRECTO 242/2025
MATERIA: ADMINISTRATIVA

de Sonora y otras dependencias del propio instituto, respecto del pago de la sumatoria de los descuentos que reclamó la parte actora por concepto de servicio médico, del periodo comprendido entre **diciembre de dos mil veinte a noviembre de dos mil veintitrés.**

11. Ello, toda vez que no existe base probatoria que permita definir en los términos en que lo estimó la responsable, el momento a partir del cual resultó exigible el reclamo por la aplicación del artículo 25, fracción I, de la ley del instituto demandado, a efecto de realizar el cómputo a que se contrae el numeral 47 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

12. Por otro lado, aun cuando lo anterior es suficiente para dejar insubsistente la sentencia reclamada, tomando en cuenta que el tribunal responsable sostuvo en el fallo reclamado que lo reclamado por la aquí quejosa no corresponde con un acto de tracto sucesivo, en tanto que, en su criterio, el acto administrativo reclamado es la determinación u orden de aplicación del descuento por concepto de servicio médico que afirma tuvo conocimiento desde que se ejecutó el **veintitrés de agosto de dos mil diecinueve**, fecha en que se le otorgó por primera ocasión el pago de la pensión; se estima necesario efectuar en esta instancia pronunciamiento que aborde esa temática, en aras de dar cumplimiento al principio de justicia completa, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la jurisprudencia 2a./J. 192/2007,²¹ de rubro: **“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA**

²¹ Registro digital: 171257. Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 209.

JANO ARTURO MUÑOZ GAZ
706a6620636a66330000000000000000cb7
20/01/27 15:13:51

nte señala
se prolon
ción de a
zan por te
, pues se
s a futuro.
ones se c
cución inn
moment
ón efectua
rmina el
anera per
o a estu
mparo di
de la Sup
sis 2a. CIV
ACIONES
US INCR
ELLOS
DE LA J
e aclaró
amar los i
sulten, tal
esas difer
e generaro
ando fuer
as vencid

nte señala
se prolon
ción de a
zan por te
, pues se
s a futuro.

ones se c
educación inn
moment
ón efectua
rmina el
anera perio

o a este
mparo di
de la Sup
sis 2a. CI
ACIONES
US INCR
ELLOS
DE LA J
e aclaró
amar los i
sulten, tal

²³ Registro digital 2010159.

muchas diferencias generadas por los cambios no fueron evidentes. De las diferencias detectadas a partir de la legislación de la extinta Secretaría de la Nación Especial (Ley de los Trabajadores Fiskal de los Trabajadores) se establecía el pago de Seguro del Estado, señalaba la demanda en el caso de que el Instituto de los Empleados del Estado en oposición al Seguro del Estado² derecho a la labor otra, las caídas b) prescribían que fueran

muchas diferencias generadas por los cambios no fueron evidentes. De las diferencias detectadas a partir de la legislación de la extinta Secretaría de la Nación, la Ley Especial (Ley de los Trabajadores Fiskal de los Trabajadores) establecía el pago de Seguro al Estado, señalaba la demanda en el caso de que el Instituto de los Empleados del Estado en oposición es el Estado² el derecho a la labor otra, las caídas b) prescribían que fueran

muchas diferencias generadas por los cambios no fueron evidentes. De las diferencias detectadas a partir de la legislación de la extinta Secretaría de la Nación Especial (Ley de los Trabajadores Fiskal de los Trabajadores) se establecía el pago de Seguro del Estado, señalaba la demanda en el caso de que el Instituto de los Empleados del Estado en oposición al Seguro del Estado² derecho a la labor otra, las caídas b) prescribían que fueran

16



22. Posteriormente, la referida Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 281/2024, aclaró que la imprescriptibilidad del derecho a la pensión opera a favor de su titular, lo que implica que puede acudir a la autoridad en cualquier momento a reclamar la suspensión o la cuantificación incorrecta de ese derecho, y así la institución no puede negar tal reclamo bajo el argumento de que debió solicitarse en cierta temporalidad, pues la pensión es un derecho de tracto sucesivo que se actualiza día con día.

23. Además, precisó que la imprescriptibilidad del derecho a la pensión no resulta aplicable también a los montos vencidos o sus diferencias, que corresponden a cantidades generadas en un momento determinado y no cobradas cuando fueron exigibles, ya que la acción para demandar el pago de las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción contada a partir de que éstas fueron exigibles, en términos de la legislación respectiva.

24. Dichas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 29/2025 (11a.),²⁹ de rubro y texto siguientes:

“PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PLAZO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA RESOLUCIÓN QUE LAS SUSPENDE, MODIFICA O RESTRINGE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el juicio de amparo promovido contra la resolución en la que el Instituto mencionado suspende, restringe o modifica el derecho a la pensión previamente otorgada, puede plantearse en cualquier momento o si deben atenderse los plazos previstos en el artículo 17 de la Ley de Amparo.

²⁹ Registro digital: 2030852, Instancia: Segunda Sala, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Común, Tesis: 2a./J. 29/2025 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Agosto de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 1270, Tipo: Jurisprudencia.

Justificación: El derecho del particular a reclamar ante el aludido Instituto alguna determinación que suspenda o modifique la cuantía de una pensión previamente otorgada no prescribe. No obstante, ante la respuesta o falta de la negativa de la autoridad, la persona interesada deberá ajustar la presentación de su demanda de amparo al plazo genérico establecido en la Ley de Amparo para promoverlo. La imprescriptibilidad del derecho a la pensión opera a favor de su titular, lo que implica que puede acudir a la autoridad en cualquier momento a reclamar la suspensión o la cuantificación incorrecta de ese derecho, y así la institución no puede negar tal reclamo bajo el argumento de que debió solicitarse en cierta temporalidad, pues la pensión es un derecho de tracto sucesivo que se actualiza día con día. Sin embargo, la demanda de amparo contra la respuesta recaída a la solicitud de la persona interesada debe observar los plazos y las reglas procesales establecidos por los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo. Cabe precisar que la imprescriptibilidad del derecho a la pensión no resulta aplicable también a los montos vencidos o sus diferencias, que corresponden a cantidades generadas en un momento determinado y no cobradas cuando fueron exigibles, ya que la acción para demandar el pago de las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción contada a partir de que éstas fueron exigibles, en términos de la legislación respectiva, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 23/2017 (10a.).”

18



instituto y no por la legislación general administrativa.

26. Esto es, sobre este aspecto en particular debe atenderse el plazo de prescripción establecido en el artículo 92 de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora³⁰ y no al previsto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.³¹

27. Lo anterior, porque la primera norma es la que regula expresamente la figura de la prescripción respecto de reclamos onerosos al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, mientras que la segunda (considerada por la responsable) solamente regula el plazo para presentar la demanda de nulidad en diversas hipótesis, pero no prevé el plazo sobre prestaciones pensionarias reclamables al citado instituto.

28. Ahora, como la parte actora demandó en el juicio de origen la devolución de los descuentos periódicos realizados a su pensión, sus montos fueron exigibles desde el momento en que debieron ser liquidados (al momento del pago del monto de

³⁰ “Artículo 92.- El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquiera prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto”

³¹ **“ARTÍCULO 47.-** La demanda deberá presentarse personalmente o enviarse por correo certificado ante el Pleno correspondiente al domicilio del actor, dentro de los quince días siguientes al en que se haya notificado el acto impugnado, o se haya tenido conocimiento del mismo o de su ejecución.

Se exceptúan de dicho término los siguientes casos:

1.- Cuando se impugne la negativa ficta o se demande la declarativa de configuración de la Positiva Ficta, el interesado podrá presentar la demanda en cualquier tiempo, mientras no se dicte la resolución expresa y siempre que haya transcurrido el término en que la autoridad debía dictar resolución, o a falta de éste, después de cien días naturales contados a partir de la fecha en que se hizo la petición;

II.- En el juicio de responsabilidad civil objetiva reclamada al Estado, a los Municipios ó a sus Organismos Descentralizados, en el que la demanda podrá interponerse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se originó la causa de responsabilidad;

III.- En el juicio de lesividad, en el que las autoridades para ejercitar su acción, gozarán del término de cinco años, siguientes a la fecha en que sea emitida la resolución que pretenden nulificar, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en que se podrá demandar la nulidad en cualquier época, sin exceder de los cinco años del último efecto:

IV.- Cuando el particular radique en el extranjero y no tenga representante en la República, el término para iniciar el juicio será de cuarenta y cinco días; y,

V.- Cuando el particular falleciere dentro de los plazos a que se refiere este artículo, se suspenderá el término, hasta que haya sido designado albacea o representante de la sucesión.”

es de los
manda de
s efectua
ndo a que
ra efectos
e la dema
y analizar
fecha en
años anter
cido en el
da de nuli
El veintitré
n con una
nsiderarse
ón de nuli
o respecto
al quince
mo de c
quince de
que se sig
nda —**qui**
uentra pre
pecto de e

da de nulidad del **veintitrés**
n con una
nsiderarse
ón de nulidad
o respecto
al **quince**

mo de c
uince de
que se sig
nda —**qui**
uentra pre
pecto de e

pecto de e



Así lo resolvió, este Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, por unanimidad de votos de los magistrados, Presidente Jano Arturo Muñoz Gaz y Patricia Susana Rodríguez Gálvez, así como del licenciado José Gilberto Meza Escalante secretario en funciones de magistrado, designado por autorización del Pleno del Órgano de Administración Judicial, en sesión celebrada el uno de octubre de dos mil veinticinco y comunicada por oficio SEADS/3516/2025, del Secretario Ejecutivo de adscripción del propio Órgano, siendo ponente la segunda de los mencionados, en la inteligencia de que conforme a lo previsto en el artículo 33 del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de abril de dos mil veintiséis, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Órgano, firman electrónicamente con el secretario de acuerdos Juan Abel Monreal Toríz, que da fe.

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JANO ARTURO MUÑOZ GAZ

(FIRMA ELECTRÓNICA)
PATRICIA SUSANA RODRÍGUEZ GÁLVEZ

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JOSÉ GILBERTO MEZA ESCALANTE



SECRETARIO DE ACUERDOS

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN ABEL MONREAL TORÍZ

COTEJÓ. Se hace constar que el **veintidós de julio de dos mil veintiséis**, se concluyó el engrose de la resolución que antecede. **Conste.**

LFEP/Gcfe



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161477951_07770000397477870006006002.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	JANO ARTURO MUÑOZ GAZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.cb.76	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/07/26 18:17:22 - 22/07/26 12:17:22	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	45 a8 97 38 bc 41 84 c0 dc 0e 73 e7 5d 1b 4a 68 50 53 62 40 9f 04 fe 76 84 bf ea dd ba f9 f8 70 2e 40 cd bc df f6 ed a7 f8 43 da 29 ce bb 0f 0d 79 31 2d 76 bf 1f 29 c6 29 a6 ab 29 04 b6 1f 68 3e 40 b5 20 55 d5 48 b9 f4 24 b4 74 51 7b e2 7d d6 c3 30 75 36 ca e9 10 2f e8 2d f1 46 47 9e 45 44 5d 32 6c 72 7e 67 3e 66 ea 7e 7c fd 54 80 59 56 1c ff dd da 72 13 f2 e1 b0 f0 b3 85 fd a8 ec a6 52 15 02 c3 8f 4b bc 6a 94 fd 53 57 0f bf 10 a8 65 ff e4 5b db a8 19 c9 9a 6a 58 ab 47 01 f9 a8 90 d5 3c 02 c7 85 6a dd 81 c9 02 64 7a 14 e3 e3 4e 40 ca eb 42 c7 f9 b7 df fc eb 6f f5 0b 5a f5 19 d7 86 f3 2b ec eb 1d 07 78 db 9e 6b 4f 6e cc 33 0d 57 a3 a8 62 32 03 33 6b 9b a4 61 9c db 0b 1e 04 38 5c 04 ca d4 8c d2 06 cc da c0 b6 37 5d 87 78 cd 0f b8 2f cc f3 d2 6d 51 70 7c f6 62 9e a7 b2 53 e7 d0 10 ea cf fc 99 dc 51 86 b2 03 68 4e ed a3 3e 7b 79 a9 d1 b8 45 5c 0b f0 e2 db ed 62 18 9b f8 df 98 c3 70 73 2e 97 ca 63 c7 77 75 d5 c7 bd 42 e1 10 53 4d ca f5 5f 27 ad f1 e7 a2 01 27 6e 63 d5 b1 bd 10 99 7e ce 48 f0 72 e5 48 7c 26 ee e7 c3 f1 4b d5 b2 c2 96 e5 ea 6c c8 93 2a 7f a1 b2 39 4d bc b3 63 c6 77 9c 04 b6 8c 9c fa e2 c1 d6 34 18 28 b2 66 67 37 4b 7f 88 43			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/07/26 18:17:22 - 22/07/26 12:17:22			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.cb.76			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/07/26 18:17:25 - 22/07/26 12:17:25			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184327640			
Datos estampillados:	Bv3yxY3fhPdCPczqr9aYwmawFo4=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	PATRICIA SUSANA RODRIGUEZ GALVEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a8.a3		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/07/26 18:18:07 - 22/07/26 12:18:07		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	73 98 2d 98 89 37 21 32 a0 96 ae b6 25 f4 1f fe 96 d7 8c d1 5c ce 6a 16 dd e8 bd e6 9b 91 d0 9b 5a da 3c e1 d2 87 f5 4b f4 a8 13 aa 0c 05 86 65 36 5d 36 17 49 4e 3b a7 9d 22 f1 82 d0 3f 73 01 ed 5b e3 23 f7 23 3a ea ca 00 07 6f 65 31 04 9c ff ed 3f e7 59 11 3c bb b5 8d 0e b3 3c 58 4c 8a b9 9c 78 42 e4 38 68 54 dd 96 69 d2 84 b2 3c 0d bb ef fc c0 ef 96 51 b2 c6 69 22 9e aa cc 7a 79 b8 34 8b b6 1a 54 aa a1 3b e7 f7 1e 55 ee 60 f7 cb f7 d2 5a 79 f0 c0 1e 67 df 04 fd 99 73 00 28 3f 20 27 11 8a 86 06 95 3f 75 f8 5f c5 48 1f 65 b8 32 18 5c be 40 79 ad e8 b4 31 4d f4 b6 1c ec 44 72 5c ce 3c f6 20 43 1f b8 4b 5a ec ea b1 64 f0 06 95 95 dd 2d 7f a0 ce 4b 9b 77 46 dc 69 5c 01 cf 35 a1 24 42 99 e0 05 c0 23 0a 0c 8b 93 79 82 d5 6b 44 fa d8 70 8e e2 fa 57 9b 3d 32 ce 05 cc 2b 9f e0 48 4a 88 ba 74 7a 4f 2b f4 89 1f 2e f0 11 19 8b 1c c7 11 56 6f a8 eb f3 b7 a7 c7 70 be b9 91 b0 32 95 63 d8 cd c5 c0 31 c8 a6 db db 9a 9d e3 8e 1b 0f 7f 30 aa 4c 2b e8 18 0d ab 12 e0 26 02 32 ff ea c6 ab fb db 83 cf 61 73 a9 1b 98 ae 34 dd 33 cf 06 71 d4 b8 4e 33 f3 80 8c 44 50 59 ba b1 8d f6 ed 15 26 21 07 1b bb b4 10 91 7e af 0a 79 66 5a 55 55 09 6b 34 50 31 9a 51 1f			
OCSF				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/07/26 18:18:08 - 22/07/26 12:18:08			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.a8.a3			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/07/26 18:18:08 - 22/07/26 12:18:08			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184328063			
Datos estampillados:	/DVpt2HaxhbpZWM4xliGQZJmKuQ=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE GILBERTO MEZA ESCALANTE		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.6a.09		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/07/26 18:18:18 - 22/07/26 12:18:18		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	72 27 90 2e 94 e5 76 f7 b8 4b 84 84 d7 5e ee e6 54 cb 50 84 fd f9 2b ad 0f bd 3a d5 e2 62 4d 54 80 53 ef 9a 49 5c 47 9d 85 51 df ad 2e 7a 6b 8c ba 61 9b 30 84 61 70 da e7 b3 ce 5d 97 2f 2b 8e 49 24 32 c7 a7 0e 09 bb af 56 b5 1c 4d fb f0 b1 23 01 c9 1a 4a 2f 75 98 92 2e d4 15 1a 87 54 3a c3 0f 2c 40 9f b1 db fc 98 55 d0 18 ff d7 77 f3 aa f0 1f 07 03 ca f0 22 84 79 7c dd 69 91 68 ee 0e 50 4e a6 29 68 e0 83 a4 ef 39 58 a1 04 10 df cc e6 59 98 c6 f8 37 74 3d fa 36 3b 27 7d 6c 05 ca 81 74 01 46 74 e8 5d c8 d3 02 42 24 fa ce f8 2d 80 a9 91 76 70 b8 21 07 37 fb 80 e3 6d 1a 02 95 f9 2b 52 7d 31 1f cc ac 4c f2 b0 0d e7 5a 5f 6a 04 a1 94 ff c1 ed eb 20 08 98 e4 17 08 8b 6c 3f 20 fb 03 c7 d0 16 58 1a f6 97 1f 2a 12 12 5e e3 72 bd 73 11 57 8b f4 a4 5e 41 38 67 75 67 c8 d7 d2 d4 1b 00 85 1d 2f c4 c5 7d a2 e7 62 1e 01 7e 14 9a bf 34 87 b0 9d 3c 73 10 07 8d a4 72 43 e6 ba b9 8c 25 cf 3b 05 02 7e 6b 0c 27 41 4b 97 2f ef 67 f2 70 b9 f6 01 2e 64 f9 06 34 dc 29 83 23 d5 9f d9 1e 6b 71 48 66 70 b8 b0 57 00 ad 3c 7a 1e d8 ce 5d 93 72 d8 b3 91 60 79 49 6c fe b5 ca 01 35 56 eb 07 68 9c 59 76 04 e1 7b cc 14 ea 38 35 27 0a 87 ac 1e da 63 18 f7 d5 d6 e3 56 5f			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/07/26 18:18:19 - 22/07/26 12:18:19			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.6a.09			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/07/26 18:18:19 - 22/07/26 12:18:19			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184328142			
Datos estampillados:	qHy5dApIftzo88RsfCy4/PDE30Y=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JUAN ABEL MONREAL TORIZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.52.47	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/07/26 18:18:25 - 22/07/26 12:18:25	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	d1 fd ee 27 5e 98 1e 1c 49 61 82 43 b9 34 f3 69 f2 08 a4 b1 2f 7a 33 9b bb bd cf c5 c5 7b 40 17 c3 de 3d 3b 94 ef 67 1c 63 5b 65 36 41 5c 64 c0 10 b3 00 28 43 e1 49 c8 95 da a4 10 28 a6 8e 3b d2 0a 44 29 0f f8 62 ae 80 3e 87 19 c7 67 46 98 20 01 56 29 b9 de a1 41 4d 07 4d ae 3f 35 07 3f e9 9c 78 23 0c 3f 7a 81 22 70 93 c1 03 ad 83 ab 5f c2 6f 6e 27 4e ea 34 dd 21 db de f4 d2 d3 d2 de 15 17 22 c9 33 33 74 92 b4 61 e4 4c 97 63 94 99 9c c5 aa 82 f1 ad 8f 49 3a a6 f5 c4 dc 6f a0 83 ef b2 0c b7 3a 69 31 c8 75 d0 fe 2e 12 e4 44 88 ef 2f 71 b4 17 7d 3d 3b b8 de c0 04 cb 97 5d 8d 5a 25 c7 72 88 c4 12 98 6d 1a d2 e7 2d 61 9c 4c a7 5d 91 9f a7 6a a3 0c 02 95 3c fc fc 96 fb 4e 59 07 86 ed c3 a2 ef 08 63 56 80 00 3c c7 13 45 15 ef 77 e6 b5 be 1b ed 1c 5b 0a aa 8c 85 77 f0 2c 85 e9 d6 50 03 a2 fb a6 15 86 c9 a1 c6 07 d2 ec 9e e7 0b 6f 47 9f 47 2e ad 82 79 e0 e5 5d d1 13 29 c4 4c 37 34 79 38 93 12 c2 3b 61 6d 26 6b 84 67 70 48 18 11 16 37 55 a3 8e 30 1f a7 25 93 45 72 12 4f b2 0d 39 2d 55 74 e8 c4 56 3b c6 47 91 47 6d 12 a3 71 15 aa 10 16 60 db 15 09 d3 65 92 f8 78 7f ab 9d ff c6 a6 28 12 06 4c ee ab 36 58 0d 9a a3 99 f0 ce 4f 25 d2 11 90 ba ea 9f			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/07/26 18:18:25 - 22/07/26 12:18:25			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.52.47			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/07/26 18:18:26 - 22/07/26 12:18:26			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184328194			
Datos estampillados:	spj+M2kY0bYgXtrh9cJ3OZw2vO8=			

El veintidos de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Luis Felipe Escalante Pasos, Secretario(a), con adscripción en el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.